

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0618-2026 del 7 de mayo de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "ESTAN TALANDO EL BOSQUE".

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2026, al predio localizado en las coordenadas geográficas **06°00'25.01"N -75°05'19.29"W**, identificado con el FMI: **018-62744** y el PK: **1972001000004400001**, ubicado en la vereda La Granja del Municipio de Cocorná, Antioquia, propiedad de la sociedad **PEZ HOJAS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.290.762-5**, representada legalmente por la señora **JULIANA JAIME LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.628**, y como representante legal suplente, el señor **REINALDO JAIMES GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.222.669**; durante la visita técnica pudo evidenciarse la realización de actividades de socola de un área aproximada a 2,5 hectáreas, donde se eliminó vegetación sotobosque como paco (*Cespedesia spathulata*), sietecieros (*Vismia macrophylla*), chingale (*Jacaranda copaia*), zafiro (*Pera colombiana*), riñon (*Ochoterenaea colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras, que corresponde al conjunto de plantas arbustivas, hierbas, plantas jóvenes y helechos, que crecen en la parte baja de un bosque o selva, justo por debajo de la copa de los árboles adultos (Dosel), además, dicha socola se extendió hacia las franjas de retiro en varios trayectos de la fuente hídrica denominada como "Fuente N° 1", en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 5' 20,60"W, 6° 00' 22,92"N**; y de la fuente hídrica denominada como "Fuente N° 2", en el punto localizado en la

coordenada geográfica **-75° 5' 21,22"W, 6° 00' 23,34"N**, con lo cual se afectó la ronda hídrica de las fuentes hídricas anteriormente mencionadas, dentro del predio especificado en este acápite; de la visita técnica referenciada en el presente párrafo, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02767-2026 del 13 de mayo de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

### 3. Observaciones:

*El día 8 de mayo del 2026, personal técnico de Cornare, realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en la coordenada 06°00'25.01"N - 75°05'19.29"W, el cual se ubica en vereda La Granja del municipio de Cocorna, lugar donde se encontró lo siguiente:*

- *El predio objeto de visita se ubica al costado izquierdo de la vía en dirección autopista Bogotá -Medellin, al frente de la estación piscícola de peces ornamentales ACUACULTURA CALYPSO S.A.S.*
- *Se ingresa al predio y se observa la socola de un área en bosque natural producto de una regeneración natural avanzada de más de 20 años, donde se realizó la socola de un área aproximada a 2,5 hectáreas, donde se eliminó vegetación sotobosque, vegetación que corresponde al conjunto de plantas arbustivas, hierbas, plantas jóvenes y helechos, que crecen en la parte baja de un bosque o selva, justo por debajo de la copa de los árboles adultos (dosel). (Imagen 1,2,3,4)*



Imagen 1,2. Áreas de socola cubiertas por helechos.



Imagen 3,4. Áreas en socola donde se eliminó la vegetación en su primera fase de crecimiento asociada al bosque.

- *El área intervenida lo cruzan dos fuentes de agua de escaso caudal las cuales tienen su nacimiento en el mismo predio en los puntos con coordenadas geográficas -75° 5' 20,60"W, 6° 00' 22,92"N (Fuente 1) y '-75° 5' 21,22"W, 6° 00' 23,34"N (Fuente 2) y si bien en sus franjas de protección se les dejó en pie la vegetación mas adulta, en varios sectores de la franja de protección se eliminó toda la vegetación joven*

asociada al bosque, sin respetar las franjas de protección de ambas fuentes. (Imagen 5,6)



Imagen 5, Fuente 1 intervenida la franja de protección por la socola del bosque



Imagen 6. Fuente 2 intervenida la franja de protección con la socola del bosque.

- Es de reiterar que en el recorrido por el área intervenida no se identificó tala de individuos forestales con DAP superiores a 10 cm que requieran de un permiso ambiental para su aprovechamiento ya que toda esta vegetación se dejó en pie, donde se identificaron especies propias de áreas en regeneración natural como: paco (*Cespedesia spathulata*), sietecieros (*Vismia macrophylla*), chingale (*Jacaranda copaia*), zafiro (*Pera colombiana*), riñon (*Ochoterena colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras.
- El predio objeto de socola se identifica en catastro municipal de Cocorna con (FMI): 018-62744 Pk 197200100000440000, de igual manera se consultó el estado jurídico del inmueble en la Ventanilla Unica de Registro VUR y figura a nombre de la sociedad PEZ HOJAS S.A.S, reconocida con NIT. 9012907625 y de la cual actual como representante legal la señora Juliana Jaime López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43878628 y el señor Reinaldo Jaimes Gaviria, identificado cédula de ciudadanía 8222669 (Imagen 7 y 8)

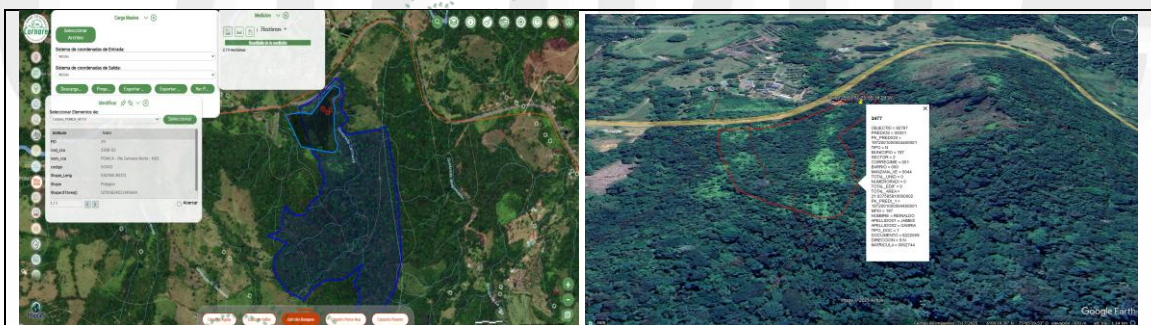
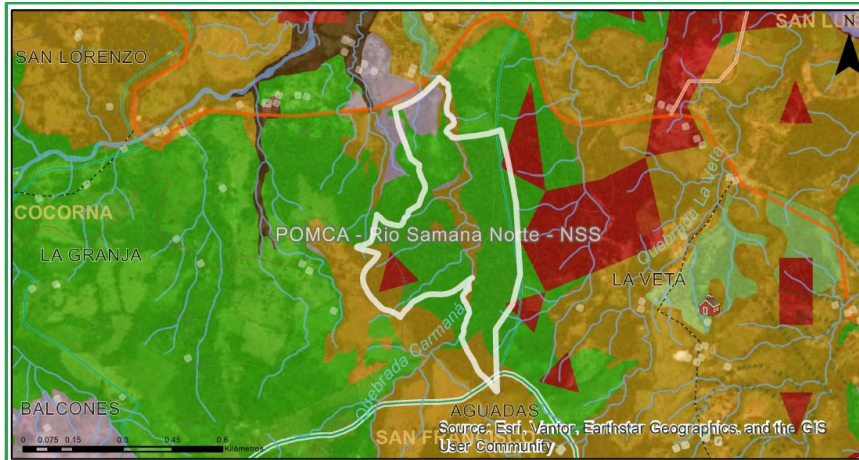


Imagen 7,8. Plano del predio y área afectada

- Vía telefónica se habló con el señor Reinaldo Jaimes Gaviria, si se puso en conocimiento sobre las situaciones encontradas, manifestando que efectivamente el es el propietario del inmueble y que están realizando la socola del bosque, pero no pretenden realizar tala de la vegetación adulta que se dejó en pie.
- En cuanto a las determinantes ambientales con que cuenta el predio y el área intervenida, este se encuentra dentro del POMCA Rio Samana Norte, en áreas en mayor proporción de importancia Ambiental 69,22%, Areas Agrosilvopastoriles 20,77%, Areas de recuperación para el uso múltiple 6,4% Areas de Amenazas Naturales 3.6%, el área de socola y las fuentes de agua identificadas, se ubican en Zonas de importancia ambiental y Areas de recuperación para el uso múltiple. (Imagen 9).

### ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.79	3.6
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	15.19	69.22
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	4.56	20.77
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	1.4	6.4

Determinantes ambientales del predio con (FMI): 018-62744 Pk 197200100000440000-  
Fuente Geoportal Corporativo-Cornare

- Si bien el área de socla del bosque se realizó en un área superior 2,5 hectáreas, el efecto ambiental negativo al recurso flora y agua se puede considerar como leve, debido a que no se realizó una tala rasa y solo se eliminó la vegetación en su primera fase de crecimiento y dejando en pie toda la vegetación adulta establecida de manera aislada por el área intervenida.
- El área intervenida y las franjas de protección de las fuentes de agua se puede recuperar en un tiempo corto no mayor a dos años, siempre en cuando se permita la regeneración natural del área intervenida y no se realice tala de la vegetación que quedo en pie.

#### 4. Conclusiones:

- En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0443-2026 del 7 de abril de 2026, el equipo técnico de Cornare, realizó inspección ocular al lugar de los hechos vereda La Granja del municipio de Cocorna, donde se identificó la socla de un área de bosque por regeneración natural en un área aproximada a 2.5 hectáreas, dentro del predio ubicado en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 5' 21,12''W$   $6^{\circ} 00' 23,21''N$ , distinguido en catastro municipal con (FMI): 018-62744 Pk 197200100000440000, el cual figura a nombre de la sociedad PEZ HOJAS S.A.S, reconocida con NIT. 9012907625, representante legal la señora Juliana Jaime López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43878628 y el señor Reinaldo Jaimes Gaviria, identificado cédula de ciudadanía 8222669.
- Con la socla realizada se eliminó la vegetación sotobosque, que consistió en eliminar toda la vegetación en su primera fase de crecimiento conformada por un conjunto de plantas arbustivas, hierbas, plantas jóvenes y helechos, que crecen en la parte baja de un bosque o selva, justo por debajo de la copa de los árboles adultos, adicionalmente la socla se extendió hacia el cauce de la fuente sin respetar la ronda hídrica y las franjas de retiro en varios trayectos de dos fuentes de agua

en los puntos con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 5' 20,60''W$ ,  $6^{\circ} 00' 22,92''N$  (Fuente 1) y  $-75^{\circ} 5' 21,22''W$ ,  $6^{\circ} 00' 23,34''N$  (Fuente 2).

- Que las actividades de socola del bosque y en las áreas de protección de las dos fuentes de agua, se pueden considerar como LEVE, una vez que el efecto negativo ocasionado al recurso flora y agua se puede resarcir en un tiempo corto, siempre en cuando se permita la regeneración natural del área intervenida y las franjas de protección de las fuentes de agua que cruzan el predio.
- El área intervenida con las labores de socola, se ubica dentro del POMCA Rio Samana Norte, en áreas de mayor proporción de importancia Ambiental 69,22% y áreas de recuperación para el uso múltiple, el restante del predio se encuentra en Areas Agrosilvopastoriles 20,77%, y Areas de Amenazas Naturales 3.6%.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(...)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02767-2026 del 13 de mayo de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de socola en un área aproximada a 2,5 hectáreas, donde se eliminó vegetación sotobosque como paco (*Cespedesia spathulata*), sietecieros (*Vismia macrophylla*), chingale (*Jacaranda copaia*), zafiro (*Pera colombiana*), riñon (*Ochoterenaea colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras, que corresponde al conjunto de plantas arbustivas, hierbas, plantas jóvenes y helechos, que crecen en la parte baja de un bosque o selva, justo por debajo de la copa de los árboles adultos (Dose), además, dicha socola se extendió hacia las franjas de retiro en

varios trayectos de la fuente hídrica denominada como “Fuente N° 1”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 5' 20,60"W, 6° 00' 22,92"N**; y de la fuente hídrica denominada como “Fuente N° 2”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 5' 21,22"W, 6° 00' 23,34"N**, con lo cual se afectó la ronda hídrica de las fuentes hídricas anteriormente mencionadas, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **06°00'25.01"N -75°05'19.29"W**, identificado con el FMI: **018-62744** y el PK: **1972001000004400001**, ubicado en la vereda La Granja del Municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone a la sociedad **PEZ HOJAS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.290.762-5**, representada legalmente por la señora **JULIANA JAIME LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.628**, y como representante legal suplente, el señor **REINALDO JAIMES GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.222.669**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**; y el **ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011**.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0618-2026 del 7 de mayo de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02767-2026 del 13 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de socola en un área aproximada a 2,5 hectáreas, donde se eliminó vegetación sotobosque como paco (*Cespedesia spathulata*), sietecieros (*Vismia macrophylla*), chingale (*Jacaranda copaia*), zafiro (*Pera colombiana*), riñon (*Ochoterenaea colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras, que corresponde al conjunto de plantas arbustivas, hierbas, plantas jóvenes y helechos, que crecen en la parte baja de un bosque o selva, justo por debajo de la copa de los árboles adultos (Dose), además, dicha socola se extendió hacia las franjas de retiro en varios trayectos de la fuente hídrica denominada como “Fuente N° 1”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 5' 20,60"W, 6° 00' 22,92"N**; y de la fuente hídrica denominada como “Fuente N° 2”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 5' 21,22"W, 6° 00' 23,34"N**, con lo cual se afectó la ronda hídrica de las fuentes hídricas anteriormente mencionadas, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **06°00'25.01"N -75°05'19.29"W**, identificado con el FMI: **018-62744** y el PK: **1972001000004400001**, ubicado en la vereda La Granja del Municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone a la sociedad **PEZ HOJAS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.290.762-5**, representada legalmente por la señora **JULIANA JAIME LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.628**, y como representante legal suplente, el señor **REINALDO JAIMES GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.222.669**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el

incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.**

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **PEZ HOJAS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.290.762-5**, representada legalmente por la señora **JULIANA JAIME LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.628**, y como representante legal suplente, el señor **REINALDO JAIMES GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.222.669**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de socla, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **06°00'25.01"N - 75°05'19.29"W**, identificado con el FMI: **018-62744** y el PK: **1972001000004400001**, ubicado en la vereda La Granja del Municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a la sociedad **PEZ HOJAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **JULIANA JAIME LÓPEZ**, y como representante legal suplente, el señor **REINALDO JAIMES GAVIRIA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a la sociedad **PEZ HOJAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **JULIANA JAIME LÓPEZ**, y como representante legal suplente, el señor **REINALDO JAIMES GAVIRIA**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la

socola, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **06°00'25.01"N -75°05'19.29"W**, identificado con el FMI: **018-62744** y el PK: **1972001000004400001**, ubicado en la vereda La Granja del Municipio de Cocorná, Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

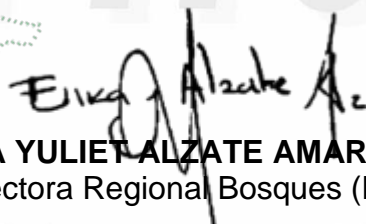
**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0618-2026 del 7 de mayo de 2026**, al cual se debe anexar el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02767-2026 del 13 de mayo de 2026**, y copia del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la sociedad **PEZ HOJAS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.290.762-5**, a través de su representante legal, señora **JULIANA JAIME LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.628**, o el representante legal suplente, señor **REINALDO JAIMES GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.222.669**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **SCQ-134-0618-2026**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **14/05/2026**